

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista el acta número cincuenta y cinco, levantada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, los días treinta y uno de mayo y uno de junio de dos mil doce, la cual en la parte conducente de su punto “TERCERO”, acuerdo CRIE número dos guión cincuenta y cinco (2-55), literalmente dice:

“Emitir la Resolución No. CRIE-P-08-2012:

**RESOLUCIÓN No. CRIE-P-08-2012**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central -Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

**II**

Que el Tratado Marco en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia.

**III**

Que el artículo 12 del Tratado Marco establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales serán de libre acceso a los agentes del Mercado.” Y el artículo 3 del Segundo Protocolo del Tratado Marco, que modifica el artículo 5 del Tratado Marco, define a los agentes del Mercado estableciendo que: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada



parte lo Permita, serán agentes del Mercado Eléctrico Regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”.

#### IV

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional establece en su libro III, De la Transmisión, punto 4, inciso 4.5.2.3 que el solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional (RTR) deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida, con copia al Ente Operador Regional (EOR), al Agente Transmisor y al OS/OM del respectivo País siendo el caso que la Empresa Interconexión Colombia Panamá –ICP- solicita la aprobación de la CRIE, para conectar a la RTR las instalaciones del Proyecto Interconexión Colombia Panamá, el proyecto consiste en: a) Línea de transmisión eléctrica en corriente directa de alta tensión –HVDC- a  $\pm 450$  kV; b) Línea de transmisión de 614 km de longitud y capacidad de transporte de energía de 300 MW en su primera etapa en el año 2014, y 600 MW en su segunda etapa en el año 2016 y c) Unirá Colombia y Panamá desde la sub estación Cerromatoso a 500 kV (Colombia hasta la sub estación Panamá II a 230 kV).

#### V

Que el EOR en su Informe de Evaluación de los Estudios Técnicos Complementarios, de fecha 20 de febrero 2012, recomendó aprobar la solicitud de transportar nominalmente hasta 300 MW con el enlace HVDC  $\pm 450$  kV dos polos, con una estación de conversión en cada uno de los extremos del enlace, salvo que para el año 2014 el límite operativo es de 105 MW; para incrementar el límite operativo hasta 300 MW será necesaria la identificación e implementación de refuerzos de transmisión y nuevos esquemas de control suplementario que permitan operar dicho enlace de manera segura y confiable.

#### POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literales b), c), e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Autorizar la conexión de ICP a la Red de Transmisión Regional (RTR), sujeto a las condiciones siguientes: a) que el EOR reconfirme los refuerzos correspondientes en la RTR para asegurar el cumplimiento de los criterios de calidad, seguridad y desempeño (CCDS); b) que se hagan los refuerzos determinados por el EOR en la RTR o en cualquier tramo, en el entendido que la gestión de estos refuerzos y aseguramiento de su realización es responsabilidad de ICP; c) que se cumpla con los requerimientos establecidos en el Libro III del RMER; y d) que el EOR certifique el cumplimiento de los CCDS ante la CRIE.



**SEGUNDO:** En el caso de ser necesario estudios complementarios a los estudios presentados por ICP, para dar cumplimiento a la condición establecida en el literal a) de lo resuelto en el punto anterior, se instruye al EOR a preparar los Términos de Referencia de estos estudios complementarios, cuya ejecución serán a costo de ICP.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE y **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la Empresa Interconexión Colombia Panamá, S. A. y al Ente Operador Regional.”

Quedando contenida la presente certificación en tres hojas, impresas únicamente en el anverso, que numero, sello y firma en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de dos mil doce.

**GIOVANNI HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO CRIE**

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**